



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2357

RADICADO N°. 2021-00983-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones en la presente demanda se determina que se trata de un ejecutivo de MENOR CUANTÍA, la cual a su vez cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso, y los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de BANCO COOMEVA S.A. en contra de JOHN ALBEIRO BOTERO VIANA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$72.123.928 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 00000220380 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. ADRIANA MONCADA PÉREZ con T.P. 154.958 del C.S.J. para representar a la parte aquí demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1773  
RADICADO N° 2021-00983-00

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, el despacho decreta la siguiente medida cautelar, el embargo y secuestro del vehículo de placas IUC 103, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí de propiedad de la parte demandada JOHN ALBEIRO BOTERO VIANA.

Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí, a fin de que se realice la inscripción del embargo y expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el artículo 681 numeral 1º, del C. De P. Civil.

Una vez inscrito el embargo se libraré el respectivo despacho comisorio, para que se practique la diligencia de secuestro del automotor.

Se requiere a la apoderada, para que informe donde se encuentra rodando el vehículo, a efectos de dar la orden de comisionar para el secuestro del bien mueble.

2. De otro lado, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que se sirvan certificar sobre los productos activos que tiene la aquí demandada JOHN ALBEIRO BOTERO VIANA en las entidades Bancarias o Financieras del país. Conocida esta información la parte actora determinará el número de cuentas bancarias o productos a embargar conforme lo dispone el Art. 83 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1384/2021/983/00  
13 de diciembre de 2021

Señores  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
Itagüí – Ant.

ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5  
DEMANDADO: JOHN ALBEIRO BOTERO VIANA CC. 98.516.048  
RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00983-00

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el EMBARGO del vehículo automotor distinguido con placas IUC 103 de propiedad de la parte aquí demandada, el cual se encuentra debidamente registrado en dicha dependencia.

Sírvase expedir con destino a este Despacho, el certificado de que trata el artículo 593, Numeral 1º del Código General del Proceso.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

ALEXANDRA GUERRA MESA  
Secretaria  
GML



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1385/2021/983/00  
13 de diciembre de 2021

Señores  
TRANSUNIÓN  
Bogotá D.C.

ASUNTO: REQUERIMIENTO

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5  
DEMANDADO: JOHN ALBEIRO BOTERO VIANA CC. 98.516.048  
RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00983-00

Me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, mediante proveído de la fecha, se ordenó oficiarle a fin de que se sirvan certificar sobre los productos activos que tiene la parte aquí demandada en las entidades Bancarias o Financieras del país.

Lo anterior se requiere para que la parte actora pueda obtener información sobre cuentas bancarias o productos a embargar conforme lo faculta el artículo 83 inciso final del C.G.P.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

  
ALEXANDRA GUERRA MESA  
Secretaria  
GML